

CUARTA ÉPOCA.

DESDE EL AÑO 1492 HASTA EL 1808.

CAPÍTULO XVI.

España bajo la monarquía nacional y absoluta.

SUMARIO.—I. Idea general política de España en esta época. 1. Los Reyes Católicos. 2. Casa de Austria; Comunidades de Castilla, Germanías de Valencia y levantamiento de Aragón y Cataluña. 3. Casa de Borbón. II. Influencia política de la Nobleza, el Clero y el Pueblo. III. La institución monárquica. 1. Vicisitudes del principio hereditario. 2. Autoridad de los monarcas. 3. Manifestaciones del régimen absoluto. IV. Decadencia y desaparición de las Cortes.

§ I. **Idea general política de España en esta época.**—Comienza esta época con la toma de Granada y concluye con la guerra de la Independencia: el primero de estos acontecimientos, significa el término de la reconquista y se enlaza con la formación de un solo Estado para toda la nacionalidad española; el segundo, señala la aparición del régimen constitucional de nuestros días; y entre uno y otro, se extiende un período de tres siglos durante los cuales impera en España el *absolutismo*, bajo una monarquía común á todo el territorio nacional.

1) **LOS REYES CATÓLICOS.**—El matrimonio de los Reyes Católicos, reunió en una sola corona las de Castilla y de Aragón, con todos los reinos y señoríos que de ellas dependían; la conquista de Granada verificada por estos mismos reyes, puso fin á la dominación musulmana en nuestro suelo, y la ocupación de la Navarra española por D. Fernando el Católico, acabó de formar la unidad política de España. Propusieron los Reyes Católicos establecer también la unidad religiosa, expulsando á

los judíos y creando el Tribunal de la Inquisición, aprobado por la Santa Sede en la bula de 1478. Su política aspiró á cimentar el poder monárquico y á quebrantar la influencia de la nobleza, convirtiéndola hábilmente en servidora del trono, incautándose de la administración de las Órdenes militares, uniformando y vigorizando la justicia real, favoreciendo á los letrados, y creando la Santa Hermandad, institución que mantenía armados á los pueblos para la persecución de los malhechores y que constituía una especie de milicia adicta á los intereses de la corona.

Continuador de la política de los Reyes Católicos, aunque imprimiéndola un sello especial, fué el Cardenal Jiménez de Cisneros, á quien Robertson considera como el primero de los hombres de Estado modernos; encargado de la regencia por el testamento de D. Fernando el Católico, á causa de la incapacidad de la reina Doña Juana y de la ausencia del príncipe don Carlos, tuvo á raya á los nobles, comenzó la organización de un ejército permanente sobre la base del armamento nacional, y procuró estrechar los vínculos de la monarquía con el pueblo.

2) CASA DE AUSTRIA.—La política conciliadora del gran Cardenal, fué bruscamente interrumpida por la venida de Carlos I que, educado en Gante contra la voluntad de sus abuelos los Reyes Católicos, era extraño á las costumbres del país y aparecía rodeado de favoritos flamencos y tudescos que abusaban escandalosamente de la influencia que sobre él ejercían. La irritante conducta de los extranjeros y el despótico proceder del monarca, produjeron el descontento de los pueblos, que estalló cuando éste hubo de ausentarse de la Península para tomar posesión del Imperio de Alemania.

Levantáronse en armas las dos Castillas y parte de Andalucía, tomando los pueblos sublevados el nombre de *Comunidades*. Pedían los comuneros que no se destruyesen las libertades castellanas y se conservara la participación que el elemento popular había tenido en el gobierno, formulando las bases de una constitución orgánica en «sus capítulos de reforma»; respetaban los derechos de la corona, pero querían también que se asegurasen los derechos de la colectividad, reunien-

do Cortes, cada tres años, que tuviesen intervención en las leyes y otorgamiento de impuestos y se eligieran por distritos (diócesis), reformando la administración de justicia con el nombramiento de oidores designados por el rey entre tres letrados propuestos por los electores de cada diócesis, y organizando una milicia compuesta de todos los habitantes de las municipalidades, armados á su propia costa. Pero el principio de libertad representado por las Comunidades, quedó vencido en Villalar por el absolutismo (1520) merced á causas diversas, entre las cuales figuran en primer término, la mala dirección y la falta de unidad en el movimiento; tal vez hubiera sido otra la suerte de las Comunidades, como dice muy bien el señor Gil Sanz, si la casualidad que detuvo la nave de Cromwell cuando iba á abandonar su patria, hubiera detenido también la de alguno de aquellos aventureros conquistadores de América, como Hernán Cortés, colocándolos al frente de los comuneros. Su triunfo hubiese anticipado en España, por más de un siglo, los efectos de la Revolución en Inglaterra. La nobleza peleó contra los comuneros al lado de los imperiales; pero no tardó en expiar su culpa, siendo expulsada por el Emperador de las Cortes en las de Toledo (1538).

Casi por el mismo tiempo que las Comunidades de Castilla, aunque con mayor duración y lucha más sangrienta, tuvieron lugar las *Germanías* de Valencia. La oposición entre la nobleza y el pueblo, que hemos visto manifestarse en aquel reino desde la conquista del rey D. Jaime por las grandes franquicias que otorgara á las ciudades, estalló en cruda guerra con ocasión de escandalosos ultrajes que infirieron algunos nobles á la gente de llana condición. La facultad que alcanzaron los valencianos para rechazar á los piratas berberiscos, de levantarse en armas por grupos de diez individuos que se reunían en cuerpos de á ciento, á las órdenes todos de *trece* síndicos por ellos elegidos, favoreció la organización y resistencia de los agermanados. Luchaban éstos al grito de «mueran los nobles y viva el rey», pero haciendo el rey causa común con la nobleza, fueron derrotados, perdiendo muchas de sus franquicias populares.

No favorecieron á castellanos ni valencianos en estas con-

tiendas, el reino de Aragón ni el principado de Cataluña, pagando luego su falta en los reinados de Felipe II y Felipe IV. Los acontecimientos ocurridos con motivo de la persecución contra Antonio Pérez, acogido al Fuero de manifestación, produjeron la ruina de las libertades aragonesas, pues aun cuando Felipe II no abolió los fueros, los quebrantó de tal modo, que la constitución perdió su antiguo carácter, transformándose sus instituciones en beneficio del absolutismo. La sublevación de Cataluña, comenzada por un motín promovido por el Conde-Duque de Olivares con el secreto fin de quitarla sus privilegios, trajo la pérdida del Rosellón é irrogó graves males al Principado en una guerra de doce años, quebrantando su antiguo poderío, aunque tampoco se abolieron entonces sus instituciones forales. Con motivo de esta guerra, Portugal unido á España desde Felipe II, se hizo independiente, no queriendo tolerar por más tiempo el despotismo de la casa de Austria.

3) CASA DE BORBÓN.—Vencedor Felipe V en la guerra de sucesión, acabó de arrancar los fueros á Valencia, Aragón y Cataluña por haber defendido al Archiduque, devolviéndoselos luego á catalanes y aragoneses, pero únicamente en lo relativo al derecho privado. Tal vez, si el Archiduque hubiese ganado en la contienda, cumpliendo su promesa de conservar los fueros á sus partidarios, la constitución política del reino de Aragón se hubiera extendido por toda la monarquía, con lo cual la dominación de la casa de Austria sólo sería un paréntesis en la historia de las libertades patrias y España no habría sufrido tan rudos golpes al entrar en el régimen constitucional moderno.

Pero la casa de Borbón continuó en la senda del absolutismo, aunque exagerándolo y modelándolo á la francesa, y acabaron de extinguirse nuestras gloriosas tradiciones de la Edad Media, justificando la conocida frase de que «en España la libertad es *antigua* y el despotismo *nuevo*», cuya idea completa el Sr. Pérez Pujol, diciendo que en nuestra patria «la libertad es *española* y el despotismo *extranjero*».

§ II. **Influencia de la nobleza, el clero y el pueblo.**—Con el advenimiento de la monarquía absoluta, hubo de

modificarse la influencia política que en otro tiempo ejercieran la nobleza, el clero y el pueblo.

Respecto á la *nobleza*, siguieron los monarcas absolutos la política que Saavedra Fajardo aconsejaba cuando decía, «que importaba multiplicar é igualar los títulos y dignidades de los nobles, consumir sus haciendas en ostentaciones públicas y sus bríos en los trabajos de la guerra, divertir sus pensamientos en las ocupaciones de la paz, y humillar sus espíritus en los oficios serviles de palacio». Los Reyes Católicos procuraron apartarla de sus castillos feudales, atrayéndola hacia su trono y convirtiéndola de guerrera en cortesana, lo cual la hacía sumisa, debilitaba sus fuerzas y la empobrecía; la casa de Austria continuó la misma política, dando cargos y empleos á los nobles y acabando de someterlos á su voluntad, porque, como servidores de la corte, tenían que cumplir la etiqueta, como militares la ordenanza y como diplomáticos las comisiones que recibían; y la Casa de Borbón, no tuvo que ocuparse de la nobleza como cuerpo por estar ya abatida, limitándose á favorecer individualmente á los nobles por sus condiciones personales. A medida que la nobleza iba perdiendo su influencia política, quiso convertirla en civil, refugiándose en la institución de los mayorazgos, pero ni de esto, ni del camino que se le abría en el desempeño de los cargos públicos, supo sacar partido, como dice muy bien el Sr. Colmeiro, pues mientras se ocupaba en ostentar sus vínculos y pergaminos, descuidó su educación y carrera política, dejando que los hombres de llana condición fuesen los que desempeñaran ordinariamente los altos puestos de la magistratura, el episcopado y el consejo de los reyes.

El *clero*, considerado como clase político-social, que durante la Edad Media mantuvo más estrecha alianza con los papas que con los reyes, luego que el Pontificado perdió su influjo temporal, se constituyó en poderoso auxiliar de la monarquía, poniendo muchas veces la santidad de la religión al servicio de la política. Grande utilidad sacaron los reyes del Tribunal de la Inquisición para conseguir sus fines, y sabido es el importante papel que el fanatismo religioso desempeñó en la política de esta época, logrando la expulsión de los moriscos en tiempo

de Felipe III y contribuyendo á la debilidad é impotencia de la nación en el reinado de Carlos II.

En cuanto á la influencia del *pueblo*, basta decir que vencido en las Comunidades de Castilla, en las Germanías de Valencia y en los levantamientos de Aragón y de Cataluña, perdió su poder político; pero como era la única clase que trabajaba y cada vez iba adquiriendo mayor ilustración y cultura, su influjo como elemento social fué creciendo, y los reyes sacaban de su seno consejeros y ministros.

En suma, al concluir esta época, sólo quedaba en pie un elemento político, poderoso y fuerte que era la *monarquía*, la cual veía en el clero el defensor de su derecho divino, y escogía de entre la nobleza y el pueblo sus servidores, pero sin darles participación en el Gobierno como representantes de tales clases sociales.

§ III. La institución monárquica.

1) VICISITUDES DEL PRINCIPIO HEREDITARIO.— Sabida es la contienda que produjo la cuestión de sucesión al trono en los últimos días del reinado de Carlos II. Dos partidos disputábanse la herencia: el francés, que sostenía los derechos de Doña María Teresa, hermana mayor de Carlos II, casada con Luis XIV; y el austriaco, que defendía los de Doña Margarita, hermana segunda, casada con el emperador Leopoldo de Austria. Según las leyes de Partida, correspondía la corona á María Teresa; pero había renunciado sus derechos eventuales en el tratado de los Pirineos de 1659, y esto daba aliento á los contrarios. Carlos II resolvió por fin la cuestión en su favor, influido por la corte romana y el poderío del rey de Francia, instituyendo heredero en su testamento á Felipe V, duque de Anjou y nieto de Luis XIV. Merece recordarse la oposición que en el Consejo de Estado hizo el conde de Frigiliana al emitir su voto sobre este asunto, proponiendo que se designara sucesor á Carlos II en una forma parecida al compromiso de Caspe, y exclamando «hoy destruísteis la monarquía» cuando vió la votación perdida y que la corriente del absolutismo había borrado por completo la memoria del derecho de los pueblos.

Felipe V, que debió el trono á la forma cognaticia estable-

cida por las leyes de Partida, cambió luego esta forma por la agnaticia excluyendo á las hembras con el fin de que no pudiera salir la corona de España de la casa de Borbón por un enlace matrimonial. Consultó previamente al Consejo de Estado y al Consejo de Castilla; triunfó con facilidad del primero, pero no así del segundo, cuya respuesta hizo quemar por no serle favorable, mandando luego que cada uno de sus miembros le contestase particularmente, mediante lo cual parece que consiguió un dictamen á su gusto. Sometida la cuestión á las Cortes de 1712, los procuradores se declararon incompetentes por no tener autorización bastante para este asunto en sus poderes. Por fin, convocadas nuevas Cortes con tal propósito, quedaron satisfechos los deseos del rey, publicándose la pragmática de 10 de Mayo de 1713, que introdujo en España la llamada *ley sálica*, ó sea la forma agnaticia de la monarquía, conocida en Francia con tal nombre por atribuirse su origen á los franco-salios.

Mantúvose en vigor la ley sálica hasta 1789, en que reunidas las Cortes para jurar al príncipe de Asturias, elevaron una petición á Carlos IV para que la derogase, petición insinuada por los ministros, y que el rey aprobó, recomendando el secreto, no publicándose entonces la pragmática-sanción por no disgustar á los Borbones de Francia (1).

2) AUTORIDAD DE LOS MONARCAS.—La autoridad de los

(1) Las Cortes de Madrid de 1789, en sesión de 30 de Septiembre, aprobaron por unanimidad la propuesta para que se derogase el auto acordado de 1713, como quiera que no podía conceptuarse lo resuelto en él como ley fundamental por ser en contra de las que existían y estaban juradas, no habiéndose pedido ni tratado por el *reino* una alteración tan noble en la sucesión de la corona, y para que en España se guardasen las antiguas leyes y costumbre inmemorial atestiguada en la ley 2.^a, título XV, Partida II. En la sesión de 31 de Octubre se dió cuenta de la resolución favorable del Rey, mandando á su Consejo expedir la pragmática-sanción que en tales casos se acostumbraba, pero encargando guardar por entonces el mayor secreto por convenir así á su servicio. El Consejo había dictado el 30 este decreto: «Publicada, cúmplase lo que S. M. manda; quedando reservada la petición y resolución originales para publicarse mañana en Cortes, y luego que se hayan sacado las certificaciones correspondientes por los escribanos mayores de Cortes, lo devolverán todo original á la secretaría, para que se conserve con la reserva que S. M. encarga y conviene». Colección de documentos inéditos para la Historia de España, tomo XVII (1850).

monarcas es grandísima en esta época, pues reinan según su voluntad y capricho, gobernando el reino como patrimonio particular, asumiendo todas las funciones del poder, y ejerciéndolas sin contemporizar con ningún elemento social, salvo el eclesiástico, al cual favorecen por el apoyo que les presta.

Tuvieron los reyes en toda su plenitud la *potestad legislativa*, que ejercían directamente por sí ó sirviéndose de los cuerpos que les rodeaban, en forma de pragmáticas, reales cédulas y autos acordados.

Administraban *justicia* por delegación del rey, como jueces ordinarios, los *corregidores* y *alcaldes de casa y corte*, y como tribunales superiores las *chancillerías* y *audiencias*, cuya institución, nacida en la época anterior, recibe grande impulso de los Reyes Católicos, extendiéndose por todo el territorio en los reinados posteriores.

Valiéronse los reyes de numerosos cuerpos y funcionarios para el ejercicio de su potestad *ejecutiva*, pero sin que sus atribuciones tuviesen otro carácter que el de delegadas, ni se hallasen definidas, ni aun siquiera separadas de las del orden judicial.

Figuraba en primer término por su importancia el *Consejo Real*, llamado usualmente *Consejo de Castilla*. Los Reyes Católicos lo reformaron, en menoscabo del influjo de la nobleza, mandando que se compusiera de un prelado y doce plazas, tres para caballeros y nueve para letrados, y aunque por razón de sus títulos conservó la grandeza el derecho de asistencia, fué á condición de no tener voto; Felipe II aumentó cuatro plazas en el Consejo y lo compuso todo de letrados; Felipe III lo dividió en salas, fijando su respectiva competencia; Carlos II aumentó los consejeros hasta 20; y Felipe V, después de aplicar durante dos años la reforma (nueva planta) de Macanaz, hecha á imitación de los Parlamentos franceses, estableció en 1715 su organización definitiva, disponiendo que se compusiera de veintidós consejeros repartidos en cuatro salas, llamadas de Gobierno, de Justicia, de Provincia y de Mil quinientas, y fuese presidido por una sola cabeza ó gobernador como antes de la nueva planta. El poder del Consejo Real era inmenso,

siendo su presidente, como decía Garma, la voz y mano del rey y el príncipe de la justicia. Ejercía el Consejo la suprema vigilancia para el cumplimiento de las leyes en todo el reino, visitaba las universidades y tribunales, procuraba el fomento de la agricultura, el comercio, los montes, los pósitos y. en general, los intereses económicos y administrativos, concedía licencias para impresión de libros, velaba por la observancia de los Cánones del Concilio de Trento, cuidaba de la extirpación de los vicios públicos, podía avocar á sí los negocios civiles y criminales, entendía en los recursos de fuerza, de injusticia notoria, de segunda suplicación, conocía de los juicios de reversión á la corona, resolvía las competencias, etc., etc.

Desmembración del Consejo Real fué la *Real Cámara de Castilla*, que se organizó en 1518 con el presidente y cinco ó seis consejeros de aquél, para asesorar al rey en su misma cámara, y cuyas atribuciones fueron determinadas por Felipe II, encomendando á su especial cuidado las causas del Real patronato, concesiones de oficios, mercedes de títulos, gracias de indulto, convocatoria de Cortes, etc.

Existía además el *Consejo de Estado*, establecido por Carlos I en 1525; venía á ser una especie de organización corporativa de los Secretarios de Estado y de despacho, que presidía el mismo rey, y entendía de los asuntos propios de estas secretarías.

Y había, en fin, otros muchos Consejos de *carácter especial*, que ya se consagraban á determinados asuntos (como los de Hacienda, Guerra, Almirantazgo, Cruzada, Inquisición y Ordenes militares), ya trataban de las cuestiones propias de ciertas provincias (como los de Indias, Coronilla de Aragón, Navarra, Portugal, Italia y Flandes).

Fácilmente se comprende cuál sería el estado de confusión de los negocios públicos, con tan numerosos consejos que funcionaban como cuerpos consultivos y como tribunales de justicia, y con audiencias y chancillerías que á su vez se mezclaban en el gobierno á pretexto de residenciar á los corregidores y oficiales reales; todo lo absorbían las cuestiones de competencia, y como si este caos judicial y administrativo no fuese

bastante para que el capricho de los favoritos pudiera prevalecer sobre la opinión de jueces y consejeros que ellos mismos nombraban, todavía la intriga palaciega formaba tribunales y comisiones especiales de entre tales cuerpos, cuando hallaba alguna resistencia en funcionarios probos, según practicó el Conde-Duque de Olivares.

Regía el rey en persona el territorio castellano, aunque dejando los negocios á merced de su *secretario de despacho*, y enviaba *virreyes* ó *gobernadores* á las provincias, según la importancia de las mismas, para que en su nombre y representación las gobernasen; Galicia, Álava, Vizcaya, Guipúzcoa, tuvieron gobernadores, y virreyes Navarra, Aragón, Cataluña, Valencia, Nápoles, Sicilia y Flandes, discutiéndose entonces con gran calor la conveniencia de que tales jefes fuesen ó no del país que rigieran.

En cuanto á la administración *municipal*, inútil es decir que no hay que buscar bajo el régimen absoluto, la organización libre de los concejos de la Edad Media; los oficios concejiles se convirtieron de electivos y temporales, en vitalicios ó perpetuos de nombramiento real, enajenándolos la corona al mejor postor con la facultad de arrendarlos y transmitirlos como un objeto de tráfico. Los Reyes Católicos dominaron los concejos, generalizando la institución de los *corregidores* (llamados también *asistentes*), cargo á la vez judicial y administrativo, que pusieron en todos los pueblos principales de Castilla, primero temporalmente y luego por tiempo ilimitado. Carlos I centralizó la administración municipal en el Consejo de Castilla, quitando á los pueblos su antigua iniciativa. Felipe II y los demás reyes de la casa de Austria, acabaron de corromper la administración local, creando oficios para luego venderlos y poder con su importe sostener nuestras costosas guerras; y «los de la casa de Borbón, dice el Sr. Colmeiro, dieron nuevas y prolijas ordenanzas á los corregidores ampliando sus facultades de justicia y policía, de modo que además de la jurisdicción civil y criminal, pasaba por su mano casi todo lo económico y gubernativo de los pueblos».

Preciso es, sin embargo, hacer justicia á Felipe V por ha-

ber procurado reformar la administración *central* con la organización de las tres secretarías de despacho ó ministerios de *Estado* (único que antes existía), *Guerra y Marina y Hacienda y Gracia y Justicia*; y la administración *local* con el establecimiento de los *intendentes de provincia*, á cuyo cargo puso la gestión de los intereses económicos, así como el fomento de la agricultura, industria y comercio.

3) MANIFESTACIONES DEL RÉGIMEN ABSOLUTO.—Manifiéstase el régimen absoluto en todos los actos de la corona, que antes se hallaron limitados por la intervención de las Cortes.

Disponen del trono los reyes en su *testamento* como de cosa propia, sin tener para nada en cuenta la voluntad del país. Da ejemplo Carlos I instituyendo heredero al príncipe de Asturias, á quien impone condiciones como á un sucesor cualquiera, haciendo desmembraciones del reino como si se tratara de formar hijuelas, empleando frases como la de verificarla «*motu proprio*», de «ser señor y natural propietario de estos reinos», de «no reconocer superior en lo temporal de la tierra», y mandando que «su voluntad» fuese cumplida como *ley* derogando todas las leyes, fueros y derechos que á ella se opusieren. Imítanle los tres Felipes que le siguen, usando expresiones semejantes; Carlos II resuelve por disposición testamentaria la cuestión de sucesión al trono en favor de la casa de Borbón; Luis I instituye único y universal heredero á su padre; y es común en los reyes de esta época prescindir por completo de las Cortes, que antes eran consultadas para otorgar el testamento regio ó aprobarlo después de otorgado.

Prescindiase también de las Cortes en la celebración de los *matrimonios reales*, ajustándose por pactos de familia, haciendo los reyes desmembraciones del reino para dotar á sus mujeres é hijas, y llegando hasta hipotecar parte del territorio nacional para seguridad de la dote mueble, como lo revela el caso de haber dado Carlos I á su mujer Doña Isabel de Portugal trescientas mil doblas con la hipoteca de las ciudades de Andújar, Úbeda y Baeza.

Por propia voluntad y sin contar tampoco con las Cortes, declaraban los reyes *la edad* en que sus hijos habían de ocupar

el trono, y nombraban á su antojo *tutores ó gobernadores del reino*. Carlos I habilitó *motu proprio* á su nieto Carlos para el gobierno, aunque fuese menor de edad; y Felipe IV autorizó á su mujer Doña Mariana para que durante la minoría de Carlos II gobernase el reino sin necesidad de jura ni discernimiento, «porque era su voluntad dar á la reina cuanta autoridad él tenía sin reserva alguna».

Considerado el Estado como patrimonio de familia, en cuya posesión se entraba con independencia del voto público, nada tiene de extraño que cuando los reyes *renunciaban* la corona lo hiciesen sin consultar á las Cortes, cediéndola á quien querían como el que voluntariamente se desprende de sus bienes; sirvan de ejemplo las renunciaciones de Carlos I y Felipe V, que daban cumplido poder á sus cesionarios para tomar desde luego posesión de sus reinos.

Si los reyes absolutos se acordaron de las Cortes en los actos en que éstas de antiguo intervenían, fué para la *jura* del inmediato sucesor por aconsejarlo el interés de familia, y aun en tales solemnidades solían deslizar frases parecidas á las que usaban en sus testamentos; así, el príncipe D. Fernando, hijo mayor de Felipe II, fué jurado en las Cortes de Madrid de 1573 «futuro rey y señor legítimo, natural, heredero y propietario de estos reinos».

§ IV. **Decadencia y desaparición de las Cortes.**—Caería en error quien limitándose á leer el catálogo de Cortes, creyese que las celebradas bajo el régimen absoluto fueron de igual naturaleza que las de la Edad Media. Desde que el emperador Carlos V despide á la nobleza de las famosas Cortes de Toledo de 1538, no vuelven á ser convocados los tres brazos del reino como tales brazos, y las Cortes se componen casi exclusivamente de procuradores pagados por la corona y de gente palaciega. Vencidos los concejos y humillada la nobleza, no podían ser las Cortes otra cosa que dócil instrumento de los reyes y recuerdo de sus pasadas glorias; cuando las quejas de los pueblos dejábanse oír por medio de procuradores no vendidos al poder real, sólo conseguían de los reyes una respuesta evasiva ó desdeñosa. Considerando la monar-

guía al reino como su patrimonio privado, no tenía para qué tolerar la intervención de las Cortes en cuestiones relacionadas con los derechos de la corona, resolviéndolo todo de por sí, como hemos visto anteriormente; y profesando la doctrina romana de que *«ley es lo que al príncipe place»*, no necesitaba de las Cortes para ejercer el poder legislativo y poco le importaba dejar sin contestación las peticiones de los procuradores. Convenía sí á los reyes cobrar fácilmente los tributos, y por eso la casa de Austria, que tanto gastaba en costosas y lejanas guerras, reunía las Cortes, hasta que inventó el medio de obtener directamente de los pueblos, con toda clase de amaños, la prórroga del servicio de millones.

Las peticiones de los procuradores y las respuestas de los reyes, respecto á la potestad legislativa y al otorgamiento de impuestos, son signos de la agonía de las Cortes en el período que media desde Carlos V hasta Felipe IV, que aún las celebra. Las Cortes de 1506 reclamaban su antigua participación en el poder legislativo; las de 1579 se contentaban con que «no se hiciesen ni publicasen leyes sin darles noticia de ellas»; las de 1590 se resignaban con que se las oyese «por vía de consejo»; las de 1602, 1607 y 1611 reiteraban parecidas súplicas, y los reyes limitábanse á contestar «se mirará lo que convenga», ó «no es bien hacer novedad en ello». Igualmente inútiles, á pesar también de su tono humilde, fueron las reclamaciones que hacían las Cortes en la concesión de impuestos; la llamada Comisión de millones, que las Cortes nombraban para vigilar la cobranza y distribución del subsidio, lejos de significar su poder, sólo servía para facilitar al monarca la percepción del mismo, y aun esta Comisión, elegida primeramente por las Cortes, fué luego designada por sorteo, reformada con la agregación de ministros del Consejo de Castilla, é incorporada, por fin, en 1658 al Consejo de Hacienda con asentimiento de las Cortes mismas. Muerto Felipe IV, no volvieron á convocarse éstas ni siquiera para la prórroga del servicio de millones, sino que se obtuvo esta prórroga pidiéndola directamente á las ciudades en cédulas que las dispensaban de enviar sus procuradores; y es verdaderamente notable la real cédula de 25 de Julio de 1667

en que se mandaba á los corregidores que obtuviesen con maña el voto de los concejos «alzando el cabildo sin dar lugar á que se acabe de votar si no es en favor, continuando después en las diligencias convenientes para reducir á los regidores que se opusieren, y aplicando todos los medios y esfuerzos posibles, que se acostumbran en tales ocasiones para conseguir el fin que tanto importa...»

Al comenzar el reinado de Felipe V, pidió la nobleza, representada por el marqués de Villena, que se restableciera la antigua costumbre de celebrar Cortes; pero siguió el rey el dictamen de los Consejos de Estado y de Castilla que encontraron la medida inconveniente, por la necesidad de conservar ilesa la autoridad real y de no desatar las pasiones populares. Si en 1702 hubo Cortes en Zaragoza y Barcelona, fué para contentar á los aragoneses y catalanes partidarios del Archiduque; y si en 1709 y 1713 reunió Felipe V Cortes generales en Madrid, fué para que jurasen aquéllas al príncipe D. Luis y para renunciar solemnemente en éstas sus derechos á la corona de Francia y aprobar el nuevo reglamento de sucesión. Y aunque otras tres veces celébranse Cortes en el siglo XVIII, es también por interés dinástico y sin que recobren aquéllas sus antiguas prerrogativas en materia de legislación y de impuestos. Bien puede, pues, afirmarse que la institución de las Cortes agoniza bajo la casa de Austria y muere bajo la casa de Borbón en el pasado siglo.

QUINTA ÉPOCA

DESDE EL AÑO 1808 HASTA EL DÍA

CAPÍTULO XVII.

España constitucional.

SUMARIO.—I. Aparición del régimen constitucional.

II. Reinado de Fernando VII. 1. Gobierno absoluto de 1814 al 20. 2. Gobierno constitucional de 1820 al 23. 3. Gobierno absoluto de 1823 al 33

III. Menor edad de Doña Isabel II. 1. Regencia de Doña María Cristina. 2. Regencia de Espartero.

IV. Reinado de Doña Isabel II. 1. Declaración de la mayor edad. 2. Década del 44 al 54. 3. Bienio del 54 al 56. 4. Vicisitudes del 56 al 68.

V. Período de 1868 á 1874. 1. Gobierno provisional. 2. Reinado de don Amadeo I. 3. República.

VI. Reinado de D. Alfonso XII.

VII. Reinado de D. Alfonso XIII: regencia de Doña María Cristina; mayor edad del Rey.

VIII. Consideración general sobre el carácter de la política contemporánea.

§ I. **Aparición del régimen constitucional.**—

Comprende esta época desde el año 1808 hasta el día, caracterizándose porque en ella se plantea en nuestra patria el *sistema representativo* moderno, bajo la forma de *constituciones escritas*.

La invasión francesa da ocasión al nacimiento del régimen constitucional en España por un doble concepto: haciendo pesar sobre los afrancesados la influencia napoleónica, que engendra el Estatuto de Bayona de 1808, y despertando con el estruendo de la lucha el dormido espíritu nacional, que produce la Constitución de Cádiz de 1812.

Las abdicaciones sucesivas de Fernando VII y su padre Carlos IV en favor de Napoleón y el nombramiento de Rey de España que éste hizo en favor de su hermano José, motivaron la existencia en nuestro suelo de un gobierno extranjero con apariencias de legalidad. La Junta de gobierno presidida por

Murat designó 150 individuos con el nombre de *diputados* para que formasen en Bayona «la Asamblea de notables españoles», convocada por Napoleón. No llegaron á ciento los que allí concurrieron, y una vez reunidos, les fué leído un proyecto de Constitución que aprobaron en diez sesiones, la cual se publicó en 6 de Julio de 1808, siendo jurada por José Bonaparte ante el arzobispo de Burgos y también por Fernando VII con sus hermanos. Esta Constitución procuraba enlazar el moderno sistema representativo tal como lo entendía en Francia Napoleón, con las tradiciones de nuestra historia, vinculando la Corona de España en la familia de los Bonapartes por sucesión agnaticia. Las atenciones de la guerra impidieron á los franceses plantearla.

La necesidad de reanimar el espíritu público con el sentimiento de la libertad y de buscar remedio á los males que á la patria afligían, inspiró á la Junta central la idea de convocar Cortes generales y extraordinarias. Abriéronse éstas en la isla de León el 24 de Septiembre de 1810, en medio de la expectación de la patria que cifraba en ellas sus últimas esperanzas; con vivos colores ha pintado Argüelles el impaciente anhelo con que se esperaba el resultado de su primera sesión, y grande fué el contentamiento de todos cuando un docto y virtuoso sacerdote, D. Diego Muñoz Torrero, desenvolvió un plan completo de Constitución política que tenía por base el principio de que «la soberanía reside en la Nación». Notables fueron los trabajos de aquellas Cortes, aplicando en numerosas leyes los principios del régimen liberal y formando la Constitución que fué promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 mientras se celebraba en los campamentos franceses el santo de José I. Nobles, sacerdotes, catedráticos, abogados y militares eran casi todos los 184 diputados, y aunque no había hombres de llana condición, no vacilaron en proclamar el principio de igualdad al lado de los de libertad y soberanía nacional. «Esa soberanía declarada bajo el cañón francés, ha dicho el Sr. Pacheco, era sobre todo una solemne protesta contra la doctrina que hace á los pueblos propiedad y feudo de los reyes»; y sin embargo, no por esto dejaron los constitucionales de Cádiz de

poner al frente de su código el nombre de Fernando VII, ausente del reino y que había transigido con los franceses.

§ II. Reinado de Fernando VII.

1) GOBIERNO ABSOLUTO DE 1814 AL 20.—Vuelto Fernando VII á España después de la expulsión de los franceses, y apoyándose en las tropas del general Elío, que inician en España el sistema de los alzamientos militares contra la legalidad, declaró nulos todos los actos anteriores, «como si no hubiesen pasado jamás», retrogradó las cosas al estado en que se hallaban antes de su marcha, restableció la Inquisición con sus odiosos procedimientos y la Compañía de Jesús extinguida por Carlos III, y persiguió con sangrienta saña á todos los partidarios de las reformas, planteando una reacción tan absurda y espantosa que, como dice el Sr. Rico y Amat, «su gobierno no era ya una monarquía absoluta, sino una dictadura civil que ahorcaba y otra militar que fusilaba». El rey ponía de su puño la sentencia en los procesos, y más de una vez se sentó entre los jueces del Santo Oficio para activar la persecución contra los liberales; el haber sido diputado de Cádiz, era un delito, y por él fueron condenados á ocho años de presidio Argüelles, Calatrava y Martínez de la Rosa... y á muerte Flórez Estrada; bastaba haber hablado de derechos del hombre, ó guardar silencio cuando se elogiaba la Constitución (como sucedió al brigadier Moscoso), para ser considerado como delincuente. Los liberales procuraron aunar sus fuerzas en sociedades secretas y levantar al país en su favor por medio de sublevaciones militares, que tan funestas fueron á sus jefes (Mina, Porlier, Richard, Laci, Vidal, de los cuales sólo el primero salvó la vida con la emigración), y que prueban el espíritu liberal de los ilustres caudillos de la guerra de la Independencia.

2) GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE 1820 AL 23.—La sublevación de Riego en Cabezas de San Juan el 1.º de Enero de 1820, secundada por Quiroga, Arco-Agüero, O'Dali y López Baños, seguida por la Coruña y Zaragoza y propagada luego por todas partes, hizo reaparecer el régimen constitucional en España. Obligado por las circunstancias, Fernando VII reconoció la Constitución de 1812, abolió la Inquisición, en cuyo

edificio entró el pueblo á libertar á los presos el 9 de Marzo, publicó al día siguiente el célebre manifiesto en que decía «marchemos todos y yo el primero por la senda constitucional», y convocó las Cortes ante las cuales juró el 9 de Julio, en que se abrieron, la expresada Constitución de 1812. Acordaron aquellas Cortes la abolición de mayorazgos y vinculaciones, la expulsión de los jesuitas, la reducción de conventos, y restablecieron muchos decretos de las Cortes de Cádiz, dando otros nuevos para completar su obra constitucional. Pero en las discusiones de las Cortes de 1820, y más aún en los actos del gobierno, se advertía que el régimen liberal reaparecía con el resentimiento de crueles persecuciones y el temor de sufrirlas de nuevo; las sociedades patrióticas, las canciones populares y los desmanes de las turbas, como el asesinato de Vinuesa, revelan la efervescencia y la exaltación de la pasión política en aquel período. Los partidarios del absolutismo (realistas ó *serviles*), mal avenidos con el nuevo régimen y protegidos secretamente por Palacio, produjeron el motín de la guardia real del 7 de Julio de 1822, formaron diferentes partidas (como la de P. Mariana y el cura Merino) y llegaron á establecer en Urgel una regencia del reinado, pretextando que los actos del rey no eran válidos por hallarse cohibido.

En medio de esta enconada lucha vivió tres años el gobierno constitucional hasta la intervención francesa acordada en el Congreso de Verona. Austria, Francia, Prusia y Rusia, formaron la Santa Alianza, firmando el tratado secreto de 22 de Noviembre de 1822, en cuyo artículo primero, las altas partes contratantes se comprometían á «destruir el sistema representativo de cualquier Estado de Europa en que existiera», obligándose, en consecuencia, á poner término á «la desgraciada situación de España», con tanto más motivo, cuanto que la Constitución de 1812 comenzaba á propagarse en el extranjero, dando Nápoles el ejemplo de aceptarla por completo. Cien mil hijos de San Luis, al mando del Duque de Angulema, atravesaron el 7 de Abril de 1823 el Bidasoa. Las Cortes se trasladaron á Sevilla y al saber la entrada de los franceses en Madrid, acordaron trasladarse á Cádiz, como punto más seguro.

El rey, que se hallaba en inteligencia con los invasores, se negó á seguir á las Cortes; y éstas, aprobando la proposición de Alcalá Galiano, declararon, «en vista de la negativa de S. M. á ponerse en salvo, que había llegado el caso de considerar al rey con el impedimento moral señalado por la Constitución», nombrando una regencia provisional y ordenando la traslación de la familia real á Cádiz. Heroica fué la resistencia de los defensores de Cádiz y heroica también la conducta de los diputados, deliberando bajo el cañón enemigo; pero hubieron de capitular y poner libre al rey en el Puerto de Santa María, donde le esperaba el Duque de Angulema (1.º de Octubre de 1823).

3) GOBIERNO ABSOLUTO DE 1823 AL 33.—Tan pronto como el rey se vió entre franceses, declaró nulo todo lo hecho desde 1820 y reanudó las persecuciones contra los liberales, siendo declarados autores del delito de lesa majestad todos los diputados, ministros y jefes militares que contribuyeron á su traslación á Cádiz, y ordenándose que á los que ya hubieran sido condenados á muerte por la Audiencia de Sevilla, se les impusiera «sin más diligencia que el reconocimiento de la persona», juntamente con la confiscación de bienes. Se formaron *juntas de purificación* para los empleados; fueron numerosas las ejecuciones (Riego, el Empecinado, Torrijos, Mariana Pineda...); y el furor popular, excitado por sociedades secretas de realistas (como la del Angel exterminador, la Federación de realistas puros y la Legitimidad), se desató contra los liberales (*negros*), ocurriendo en todas partes escenas sangrientas.

Á medida que iba cesando la persecución se formaba una agrupación de absolutistas exaltados (los *apostólicos*), que descontentos porque el rey no había restablecido la Inquisición ni la influencia que significaba, produjeron las sublevaciones de Cataluña en 1827 y comenzaron á mostrar su adhesión al Infante D. Carlos, con quien contaban para que realizase sus tendencias teocráticas. En 1828, el gobierno de Fernando VII, sin dejar de ser absoluto, se mostraba con cierta templanza y lograba mejorar la Hacienda, gracias á los trabajos de López Ballesteros que, abandonando la política á Calomarde, se dedicó,

ayudado por D. Francisco Javier de Burgos, á nivelar los presupuestos y regularizar el tesoro público.

El matrimonio de Fernando VII con Doña María Cristina (su cuarta esposa) en 1829, exasperó á los apostólicos y dió esperanzas á los liberales, por la posibilidad de que, teniendo de ella descendencia, no pasase la corona á su hermano D. Carlos. Hallándose encinta la reina (1830), Fernando VII publicó la pragmática sanción de Carlos IV, que abolía la ley sálica. El nacimiento de Doña Isabel quitó, en consecuencia, su derecho á D. Carlos; pero los partidarios de éste no desistieron, teniendo en su favor al ejército, al clero y al ministro Calomarde, que se fué á ellos creyendo seguro su triunfo. Cayó gravemente enfermo Fernando VII en la Granja, y aprovechando los que se creían últimos instantes de su vida, Calomarde arrancó la revocación de la pragmática, y los cortesanos saludaron como rey á D. Carlos. Pero D. Fernando volvió de su letargo, é influido principalmente por Doña Carlota, hermana de María Cristina, declaró subsistente la pragmática. Restablecida la legislación de Partidas, Doña Isabel fué jurada *Princesa de Asturias*, título que si antes no llevaron las hembras llamadas á suceder al trono, hubo de conferírsele por no haber ya esperanzas de que naciese heredero varón, y para desautorizar en mayor grado las pretensiones del Infante D. Carlos.

§ III. Menor edad de Doña Isabel II.

1) REGENCIA DE DOÑA MARÍA CRISTINA.—Muerto Fernando VII el 29 de Septiembre de 1833, Doña María Cristina, que durante la enfermedad de éste había ya gobernado el reino, entró en el desempeño de la regencia y de la tutela de Doña Isabel, á la sazón de tres años. La reina gobernadora mantuvo en el ministerio á Zea Bermúdez, partidario del llamado *despotismo ilustrado*, publicando el decreto de 4 de Octubre, en que prometía seguir gobernando con arreglo á las leyes fundamentales de la monarquía «sin innovaciones peligrosas». Pero los partidarios de Don Carlos se levantaron en armas, encendiendo una guerra civil para cuyo sostenimiento contaban con más fuerzas y elementos que el trono, y únicamente el partido liberal podía servir de apoyo á Doña Isabel II. Por eso la reina go-

bernadora reemplazó á Zea Bermúdez con Martínez de la Rosa (*liberal moderado*), que publicó el *Estatuto real* en 10 de Abril de 1834. Obra del poder ejecutivo, no podía tener el Estatuto el carácter de una verdadera Constitución; nada hablaba de derechos individuales ni políticos, y limitábase á organizar las Cortes en dos *estamentos* (el de Próceres y el de Procuradores del reino), sobre la base de las leyes de Partida y de la Nueva Recopilación. Reunidas las Cortes con arreglo al mismo, don Joaquín María López presentó en el estamento de procuradores una «tabla de derechos» para suplir la falta de su parte dogmática, haciendo con Argüelles grande oposición al ministerio.

Necesitábase contentar al público para mantener la guerra, y éste no se satisfacía con el Estatuto, ni con aquel sistema de gobierno. La sustitución de Martínez de la Rosa con el conde de Toreno, á pesar de que éste significaba una tendencia algo más liberal y demostró condiciones financieras, no fué suficiente, y la reina gobernadora llamó al gobierno á Mendizábal (primer ministro *progresista*) que ejerció una dictadura ilimitada para concluir la guerra, siendo el ídolo popular. Cambiado Mendizábal por Istúriz (moderado), ocurrió la sublevación de la Granja, que obligó á Doña María Cristina á restablecer la Constitución de 1812 (13 de Agosto de 1836) y á mudar de ministerio, nombrando Presidente á D. José María Calatrava. Convocáronse Cortes *constituyentes* «para que la nación manifestase expresamente su voluntad acerca de la Constitución de 1812 ó dar otra conforme á las necesidades públicas, y para promover el bien y la felicidad de los españoles por todos los medios que esta Constitución prescribía». Reunidas en efecto las Cortes, hicieron la *Constitución* promulgada el 18 de Julio de 1837, que se considera como una revisión y enmienda de la del 12, conservando sus principios fundamentales, pero dando más vigor á la autoridad real, reduciendo el articulado de aquélla, dejando mucho á las leyes orgánicas, y formulando con cierta ambigüedad algunos de sus preceptos para que pudieran gobernar diferentes partidos; por todo lo cual, aparecía como obra de transacción y concordia.

Continuó el partido progresista en el poder con Calatrava

hasta el 18 de Agosto de 1837 y con Bardají hasta el 16 de Diciembre del mismo año, en que fué sustituido por el moderado con el conde de Ofalia, para volver antes de nueve meses con el Duque de Frías, y ser reemplazado á los tres meses por el moderado con D. Evaristo Pérez de Castro, que duró hasta el 20 de Julio de 1840, en cuyo tiempo se hizo el convenio de Vergara (30 de Septiembre de 1839) que puso término á la guerra civil.

La sanción en 14 de Julio de 1840, de una *ley de ayuntamientos* hecha por las Cortes en sentido centralizador, produjo trastornos que indujeron á Doña María Cristina, que se hallaba en Valencia, á cambiar de ministerio el 20 de Julio, encargando la presidencia sucesivamente á D. Antonio González, D. Valentín Ferraz y D. Modesto Cortázar (progresistas), y nombrando por fin al general Espartero, en vista del *pronunciamiento* del 1.º de Septiembre en Madrid. Pero no le satisfizo el programa que éste le presentó, y abdicó en Valencia solemnemente la regencia (12 de Octubre de 1840), marchándose á Marsella, desde donde dirigió un manifiesto á la nación.

2) REGENCIA DE ESPARTERO.—Constituida la Junta de Madrid en gobierno provisional, nombró un ministerio-regencia presidido por Espartero, que convocó Cortes. Reunidas éstas y después de gran discusión sobre si la regencia había de ser una ó trina, nombraron á Espartero como único regente (8 de Mayo de 1841) y á D. Agustín Argüelles como tutor de la reina.

Poco más de dos años duró la regencia de Espartero, ocurriendo en este tiempo continuas revueltas y sublevaciones militares, entre ellas la tentativa de los generales León y Concha de apoderarse de la reina, que costó la vida al primero. Gobernó Espartero con el ministerio de D. Antonio González trece meses, con el marqués de Rodil once, con D. Joaquín María López diez días y con D. Alvaro Gómez Becerra dos meses. Coligados los progresistas exaltados con los moderados, contra los partidarios personales de que se había rodeado Espartero (*anglo-ayacuchos*), hiciéronle en las Cortes viva oposición, de que es muestra el discurso pronunciado en 20 de Mayo de 1843

por D. Salustiano Olózaga, que concluía con las célebres frases «¡Dios salve al país! ¡Dios salve á la Reina!» La coalición se tradujo en hechos de armas, y Espartero se vió precisado á embarcarse en Cádiz con dirección á Inglaterra el 30 de Julio de 1843, diez días después de entrar Narváez en Madrid con las tropas del encuentro de Torrejón de Ardoz.

§ IV. Reinado de Doña Isabel II.

1) DECLARACIÓN DE LA MAYOR EDAD.—La Constitución de 1837, la mayoría de Doña Isabel II y el programa del ministerio de 9 de Mayo presidido por López (que duró diez días), fueron los deseos que expresaron las juntas populares en el alzamiento contra Espartero. Vencedora la coalición dió el mando, con el título de *gobierno provisional*, á D. Joaquín María López, que repartió los destinos entre moderados y progresistas y convocó Cortes para el 15 de Octubre, las cuales reunidas elevaron á la presidencia á D. Salustiano Olózaga y distribuyeron los demás cargos entre los dos elementos coaligados. En esta coalición, aunque llevaba la bandera el partido progresista, aparecía el moderado con más fuerza porque tenía los mandos militares y se hallaba compacto, mientras aquél mostrábase en lucha como los esparteristas. Faltaba un año á Doña Isabel para alcanzar su mayor edad, y en tal situación sólo cabía nombrar nueva regencia ó anticipar la declaración de mayoría, que la Constitución fijaba en los catorce años. Esto último fué lo que propuso el ministerio López como más conveniente á las Cortes, y así lo acordaron éstas representando la voluntad nacional claramente manifestada en el alzamiento. Declarada la mayoría de la reina y jurada por ella la Constitución (10 de Noviembre 1843), dimitió el ministerio y aunque Doña Isabel quiso conservarle, D. Joaquín María López insistió en la conveniencia de llamar hombres nuevos para una situación nueva, aconsejándola sin embargo la formación de un ministerio progresista homogéneo. Doña Isabel II encargó que lo formase el presidente de la Cámara D. Salustiano de Olózaga (20 de Noviembre); las tendencias de éste á reconstituir el partido progresista y sobreponerle al moderado, rompieron la coalición, y las Cortes por una pequeña mayoría

eligieron presidente al Marqués de Pidal (del partido moderado), revelando su oposición al ministerio. Pretendió Olózaga la disolución de las Cortes, y ante la resistencia de la reina á dar el decreto, díjose que lo obtuvo á viva fuerza, siendo exonerado el 29 de Noviembre; acusado ante las Cortes por González Bravo, defendióse con gran elocuencia de los cargos que se le dirigían, en sus discursos del 3 y 4 de Diciembre del mismo año (1843).

2) DÉCADA DEL 44 AL 54.—Los sucesos referidos dieron el poder al partido moderado, que lo ejerció desde el 1.º de Diciembre de 1843 hasta el 17 de Julio de 1854, cuyo período de tiempo se llama *década moderada* por haber gobernado este partido próximamente diez años.

Sucedió al ministerio de Olózaga el de González Bravo, que según dijo el Sr. Cortina «era un *punte* para que los moderados pasasen á la ribera del mando»; y en efecto, á los cuatro meses obtuvo éste el general D. Ramón María Narváez, que había sido la espada de la coalición del 43, gobernando (salvo el paréntesis de un mes del gabinete de Miraflores) hasta el 4 de Abril de 1846.

Bajo el ministerio de Narváez y en Cortes únicamente formadas por el partido moderado, se hizo la *Constitución* promulgada en 23 de Mayo de 1845, en cuya discusión se marcó dentro de aquel partido la disidencia de la fracción llamada *puritano-constitucional*, representada por Pacheco, Istúriz y Pastor Díaz que combatieron la reforma por innecesaria é inoportuna. «El Código de 1837, término medio entre el Estatuto real y la Constitución de Cádiz, dice el Sr. Rico y Amat, era producto de la legal y prudente transacción de los bandos liberales en la época en que se confeccionara; con él gobernó el partido conservador (moderado) hasta 1840; pudo luego reformar las leyes orgánicas y aplicar sus principios dentro de la misma Constitución de 1837; pero reformar esta Constitución entonces, fué un grande error, una inconsecuencia, una falta que comprometía para lo sucesivo la estabilidad del nuevo Código, pues el partido progresista podía invocar más tarde aquel precedente para anularlo á su vez y lanzarse en el terreno desconocido é

incierto de las teorías constitucionales, como lo hizo en 1854, retrocediendo hasta más allá de 1812, por vengarse así de la inconsecuencia del partido moderado en 1845».

Reemplazó al ministerio de Narváez el de Istúriz, de conciliación para resolver «la cuestión de las regias bodas», que duró cerca de diez meses; fué sustituido por el del Duque de Sotomayor (cincuenta y siete días), que sirvió de transición al gabinete *puritano* de D. Joaquín Francisco Pacheco (28 de Marzo á 12 de Septiembre de 1847), así como el ministerio de los veinte días de D. Florencio García Goyena, indica, por su composición, la vuelta de la política representada por Pacheco á la de Narváez.

Dos años consecutivos (4 de Octubre del 47 al 19 de Octubre del 49) gobernó el general Narváez, en cuyo tiempo estallaron movimientos de carácter *democrático* reflejo de la revolución francesa de Febrero del 48, que fueron sofocados por una vigorosa dictadura, aprobada por el voto de las Cámaras después de una brillante discusión sostenida por Cortina en nombre de la minoría progresista y por Donoso Cortés en defensa del gobierno y de la mayoría. Tras el ministerio del general Cleonard y Zea Bermúdez, llamado *relámpago* porque duró un día y que fué anuncio de ultra-moderantismo, continuó el poder en manos de Narváez hasta el 10 de Enero de 1850, en que le sustituyó Bravo Murillo.

Significaba el gabinete de Bravo Murillo el triunfo de la política que indicó el nombramiento del ministerio *relámpago*, encomendada ahora á hombres que ya se habían acreditado en la administración y que podían cimentarla sobre sólidas bases. Duró el gobierno de Bravo Murillo cerca de tres años, en cuyo tiempo hizo su aparición la *democracia* como agrupación política, en una reunión verificada en el teatro de Variedades, previo permiso otorgado por el ministro de la Gobernación Sartorius á instancia de Rivero (1851). La política ultra-moderada de Bravo Murillo acabó de extremarse bajo la influencia del golpe de Estado de Napoleón en Francia, que trató de imitar, cerrando las Cortes y publicando en la *Gaceta* una serie de proyectos de *reforma constitucional*, para que otras nuevas los apro-

basen ó desechasen en una sola discusión y un solo voto, sin enmiendas ni alteraciones (1852). Eran estos proyectos en número de *nueve*: la Constitución reformada, una ley electoral, una nueva organización del Senado, un reglamento de las Cámaras, una ley de relaciones entre las mismas, una ley de grandezas y títulos y tres leyes más sobre orden público, seguridad personal y seguridad de la propiedad. La autoridad de las Cortes se reducía casi á la nulidad, pues el rey podía legislar cuando no estuviesen reunidas, el presupuesto adquiría el carácter de permanente y la fijación del contingente militar se hacía depender del poder ejecutivo; se reducía el número de diputados, se aumentaban las limitaciones del sufragio y se restablecían los mayorazgos para sostener el poder de un Senado aristocrático. Una reacción tan extremada y la falta de apoyo en el ejército, produjeron la caída de Bravo Murillo, dando el poder al elemento militar moderado, postergado por el civil durante aquel tiempo, en los ministerios sucesivos de los generales Roncali y Lersundi.

Concluye la *década moderada* con el gabinete de D. José Luis Sartorius, Conde de San Luis, que sucede al de Lersundi, y dura desde 19 de Septiembre de 1853 hasta 17 de Julio de 1854.

3) BIENIO DEL 54 AL 56.—La coalición de los moderados más avanzados con ciertos elementos progresistas, y la política del Conde de San Luis, que se puso en abierta oposición con las Cortes á consecuencia de la famosa cuestión de ferrocarriles y con el ejército por el destierro de los generales, determinaron los sucesos del año 54. Reunidos los escuadrones de caballería por el general Dulce en el Campo de Guardias, bajo el pretexto de una revista de monturas, se sublevaron á las órdenes de O' Donnell (uno de los generales desterrados, que les presentó Dulce), luchando en Vicálvaro con las tropas que salieron en su persecución. El resultado del encuentro fué indeciso, pero hubo O' Donnell de abandonar el campo de batalla, y llamar luego en su auxilio al elemento popular por el célebre *Programa de Manzanares*, dado en este pueblo el 17 de Julio. Nombróse entonces un gabinete progresista tibio, bajo la presiden-

cia del Duque de Frías, para contener la revolución, con tan mala suerte, que no llegó á tres días y tuvo que reprimir con sangre el levantamiento del pueblo de Madrid, comenzado á la salida de los toros, por lo cual fué llamado «el ministerio metralla». Triunfante la revolución, obtuvo la presidencia del gobierno el general Espartero y la cartera de guerra O'Donnell, convocándose Cortes constituyentes, las cuales reunidas hicieron, entre otras reformas, las leyes de bienes nacionales y la *Constitución de 1856*, que no llegó á promulgarse. No satisfecho O'Donnell con que hubieran prevalecido Espartero y el partido progresista en la revolución por él comenzada, y tras la enérgica oposición del ministro progresista D. Patricio de la Escosura, con motivo de los incendios ocurridos en Valladolid y Palencia, hubo de plantearse la crisis que produjo la retirada de Espartero á la vida privada y la subida al poder del general O'Donnell (14 de Julio de 1856), quien puso término al bienio progresista después de disolver las Cortes, cuya mayoría era de este partido, y de vencer la resistencia armada del pueblo de Madrid.

4) VICISITUDES DEL 56 AL 68.—Con el advenimiento al ministerio de D. Leopoldo O'Donnell comienza la política del partido de la *unión-liberal*, que aquel forma con los elementos avanzados del moderado (antiguos puritanos) y los conservadores del progresista (resellados). O'Donnell restablece la Constitución de 1845, liberalizándola con el *Acta adicional* del 15 de Septiembre de 1856, obra del eminente repúblico D. Antonio de los Ríos Rosas. Le reemplaza á los tres meses el general Narváez, cuyo gabinete dura un año, dejando sin efecto el *Acta adicional* por decreto del 14 de Octubre y haciendo retroceder la política al estado en que se hallaba antes del 54; en este tiempo se promulga la *Ley* de 17 de Julio de 1857, que *reforma la Constitución de 1845* en sentido más restrictivo, reorganizando el Senado y permitiendo á los grandes de España constituir *vinculaciones* á fin de perpetuar la dignidad de senador en sus familias. El ministerio Armero-Mon que le sucedió, fué también *moderado*, aunque más tolerante, por lo cual no tardó en caer derrotado por las Cortes que eligieron presi-

dente á Bravo Murillo en contra del candidato ministerial. Siguió el gabinete de Istúriz, pero la entrada en él de Posada Herrera, produjo la crisis que trajo la disolución de las Cámaras y dió el poder al general O'Donnell.

Gobernó O'Donnell desde el 30 de Julio de 1858 hasta el 2 de Marzo de 1863, no derogando pero tampoco practicando la reforma del 57, y desenvolviendo una política templada y tranquila que es el período de apogeo de la *unión liberal*, durante el cual se hace la guerra de África y se invierten en otros gastos públicos los cuantiosos productos de la desamortización. El gabinete del Marqués de Miraflores marca el tránsito del partido de la *unión-liberal* al *moderado*, que vuelve al poder con D. Lorenzo Arrazola, para cederle al gabinete de D. Alejandro Mon, que *deroga* en 20 de Abril de 1864 la reforma de Julio del 57, y para recogerle de nuevo con el general Narváez. Llamado otra vez el partido de la *unión-liberal* con O'Donnell el 21 de Julio de 1865, reconoce el reino de Italia y acentúa su liberalismo, permaneciendo en el gobierno hasta el 10 de Julio del 66, en que es sustituido por el gabinete del general Narváez, al cual reemplaza el del Sr. González Bravo, que dura hasta el 19 de Septiembre del 68.

§ V. Período de 1868 á 1874.

1) GOBIERNO PROVISIONAL.—Verificada la Revolución de Septiembre de 1868, que puso término al reinado de Doña Isabel II, se formó un ministerio presidido por el general don Francisco Serrano y compuesto por elementos de la *unión-liberal* y del partido *progresista*; este ministerio se llamó *Gobierno provisional* hasta que, reunidas las Cortes constituyentes, tomó el nombre de *Poder ejecutivo*. Las nuevas Cortes, elegidas por sufragio universal, redactaron y sancionaron la *Constitución de 1.º de Junio de 1869*, y nombraron al general Serrano *regente del reino*, cargo que desempeñó con un ministerio de *conciliación* presidido por el general Prim.

2) REINADO DE D. AMADEO I.—Elegido por las Cortes don Amadeo de Saboya rey de España, juró la Constitución de 1869 el 2 de Enero del 71, gobernando: hasta el 24 de Julio con el ministerio de *conciliación* del general Serrano; hasta el 5 de

Octubre con el gabinete *radical* de D. Manuel Ruiz Zorrilla; hasta el 13 de Junio de 1872 con el partido *constitucional*, formado por unionistas y conservadores-progresistas, y representado por los ministerios del general Malcampo, D. Práxedes M. Sagasta y el general Serrano; y hasta su *abdicación*, en 11 de Febrero del 73, con el *radical* presidido por el Sr. Ruiz Zorrilla.

3) REPÚBLICA.—Al día siguiente de la renuncia de don Amadeo, se constituyeron las Cortes en *Asamblea nacional* y proclamaron la *República*, nombrando presidente del Poder ejecutivo á D. Estanislao Figueras. Convocáronse nuevas Cortes para el 1.º de Junio del mismo año 73, las cuales formaron un solo cuerpo legislativo con el nombre de *Asamblea nacional*, encargando el 11 de Junio la presidencia del Poder ejecutivo á D. Francisco Pí Margall, en cuyo cargo le sucedió D. Nicolás Salmerón el 19 de Julio, siendo éste reemplazado por D. Emilio Castelar el 8 de Septiembre. Á esta Asamblea se presentó el 17 de Julio el proyecto de *Constitución federal de la República española*, hallándose conformes todos ó casi todos los miembros de aquella Asamblea en que fuese la *República federal*, pero disintiendo grandemente respecto á si la federación había de ser por *regiones* ó por *cantones*.

Disuelta la Asamblea por las tropas del general Pavía en la madrugada del *tres de Enero*, se encargó la presidencia de la República al general Serrano, nombrándose un ministerio de *conciliación* presidido por el Sr. Sagasta, al cual sustituyó el 13 de Mayo uno *constitucional* presidido por el general Zabala.

§ VI. **Reinado de D. Alfonso XII.**—El 29 de Diciembre de 1874, se restableció la *Monarquía*, con la proclamación de D. Alfonso XII como rey de España. Reunidas las Cortes constituyentes por sufragio universal el 15 de Febrero de 1876, dedicáronse á formar la nueva *Constitución*, que fué promulgada el 30 de Junio del mismo año y es el Código político vigente.

Nombrado presidente del *ministerio-regencia* D. Antonio Cánovas del Castillo, fué confirmado en la presidencia del gabinete por D. Alfonso XII al llegar á España el 9 de Enero de

1875, continuando en el gobierno durante seis años como jefe del partido *conservador liberal*, hasta la crisis de 8 de Febrero de 1881.

En esta fecha entró á ocupar el poder bajo la presidencia del Sr. Sagasta, el partido *liberal-dinástico*, (llamado usualmente entonces *fusionista*) que se formó por la unión á los antiguos *constitucionales*, de los que, por haber constituido un centro parlamentario entre éstos y la mayoría conservadora en las Cortes del gabinete anterior, denominábanse *centralistas*.

Al poco tiempo de esta crisis, D. Segismundo Moret inició un movimiento de concentración de la democracia del período revolucionario hacia el trono de D. Alfonso XII, para fundar el partido *demócrata-dinástico*. Elementos de esta nueva agrupación, unidos á otros del antiguo partido radical-monárquico y del republicano unitario, formaron juntos la *izquierda* de las Cortes del gabinete Sagasta, por cuyo motivo se llamaron *izquierdistas*.

Entró á gobernar la izquierda, juntamente con algunos elementos más avanzados del partido fusionista, bajo la presidencia del Sr. Posada Herrera el 13 de Octubre de 1883; pero derrotado este gabinete en las Cortes, cuya mayoría era afecta al Sr. Sagasta, fué llamado de nuevo al poder el partido *conservador* con el Sr. Cánovas del Castillo en Enero de 1884, continuando en él hasta el fallecimiento del Rey D. Alfonso XII, ocurrido en 25 de Noviembre de 1885.

Algunos meses antes, en Junio de 1885, olvidando en la oposición sus antiguas diferencias, lograron ponerse de acuerdo fusionistas é izquierdistas, formando un solo partido *liberal* bajo la jefatura del Sr. Sagasta, y adoptando como programa común de su política la fórmula de conciliación convenida entre los Sres. Alonso Martínez y Montero Ríos, en representación de las dos agrupaciones que se unían, desde la tendencia más gubernamental hasta la más democrática.

§ VII. **Reinado de D. Alfonso XIII: regencia de Doña María Cristina; mayor edad del Rey.** —El primer acto político de la Reina viuda Doña María Cristina de Hapsbourg, Regente del Reino por virtud del artículo

67 de la Constitución, fué llamar al poder al nuevo partido liberal, nombrando un ministerio compuesto de individuos procedentes de las antiguas agrupaciones fusionista y democrática bajo la presidencia del Sr. Sagasta (1). En el propio día de nombrar este ministerio, el 27 de Noviembre de 1885, prestó ante el mismo la regente el juramento prevenido por la Constitución. Congregadas las Cortes de la situación anterior, lo reiteró ante ellas el 30 de Diciembre de 1885, con la fórmula «juro por Dios y por los Santos Evangelios ser fiel al heredero de la Corona constituido en la menor edad, y guardar la Constitución y las leyes; así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande».

Verificadas nuevas elecciones, se reunieron las primeras Cortes de la Regencia el 10 de Mayo de 1886, designando la mayoría del Congreso de los diputados presidente del mismo al Sr. Martos.

El día 17 de este mes y año nació D. Alfonso XIII, recayendo en él la corona como hijo póstumo de D. Alfonso XII.

Continuó en el gobierno el partido liberal, bajo la presidencia del Sr. Sagasta, hasta el 5 de Julio de 1890, en cuyo tiempo se hicieron, entre otras importantes reformas, la ley de asociaciones (30 de Junio de 1887), la del Jurado (20 de Abril de 1888), la de lo contencioso-administrativo (13 de Septiembre de 1888), la constitutiva del Ejército (19 de Julio de 1889), el Código civil (leyes de 11 de Mayo de 1889 y 26 de Mayo de 1889) que incluye entre sus preceptos el establecimiento del matrimonio civil, la ley de procedimiento administrativo (19 de Octubre de 1889), y la ley electoral (de 26 de Junio de 1890) en cuyo título primero se proclama el principio del sufragio universal.

En 5 de Julio de 1890, ocupó el poder el partido conservador, permaneciendo en él hasta el 11 de Diciembre de 1892.

(1) Presidencia, Sr. Sagasta; Estado, Sr. Moret; Gracia y Justicia, señor Alonso Martínez; Guerra, Sr. Jovellar; Marina, Sr. Beranger; Hacienda, Sr. Camacho; Gobernación, Sr. González (D. Venancio); Fomento, señor Montero Ríos, y Ultramar, Sr. Gamazo.

Nuevamente lo ejerció entonces el partido liberal y nuevamente fué sustituido por el conservador en 23 de Marzo de 1895. Asesinado el Sr. Cánovas del Castillo en Santa Águeda (10 de Agosto de 1897), tras breve interinidad presidida por el general Azcárraga, fué llamado á los consejos de la Corona el Sr. Sagasta con el partido liberal (4 de Octubre de 1897). Gobernó luego el partido conservador con los ministerios del Sr. Silvela (3 de Marzo de 1899) y del Sr. Azcárraga (22 de Octubre de 1900), volviendo al poder el partido liberal con el Sr. Sagasta en 6 de Marzo de 1901.

Al cumplir su mayor edad D. Alfonso XIII, el 17 de Mayo de 1902, entró en el ejercicio de la realeza, jurando ante las Cortes guardar la Constitución y las leyes, y confirmando en el poder al último gobierno de la Regencia. Continuó dispensando su confianza al Sr. Sagasta, encargándole repetidas veces la formación de ministerio, hasta 6 de Diciembre de 1902 en que ocupó el poder el partido conservador, con la agrupación del Sr. Maura, bajo la presidencia del Sr. Silvela. Poco después (5 de Enero de 1903) falleció el ilustre jefe del partido liberal Sr. Sagasta.

Siguió el partido conservador en el poder con los ministerios del Sr. Villaverde (20 de Julio de 1903), del Sr. Maura (5 de Diciembre del mismo año), del Sr. Azcárraga (16 de Diciembre de 1904) y del Sr. Villaverde, segunda vez (27 de Enero de 1905).

Vino, luego, el partido liberal con el ministerio del señor Montero Ríos (23 de Junio de 1905), al que sucedió el del señor Moret (1.º de Diciembre), en cuyo tiempo se verificó el matrimonio de S. M. el Rey con la Princesa D.^a Victoria Eugenia, nieta de la reina Victoria de Inglaterra (31 de Mayo de 1906); continuando con los gobiernos presididos por el general López Domínguez (6 de Julio), el Sr. Moret, segunda vez (30 de Noviembre) y el marqués de la Vega de Armijo (4 de Diciembre), hasta la vuelta del partido conservador con el gabinete del Sr. Maura (25 de Enero de 1907).

Volvió nuevamente al poder el partido liberal con el ministerio del Sr. Moret (21 de Octubre de 1909), al que sucedió el

del Sr. Canalejas (9 de Febrero de 1910), quien murió asesinado (12 de Noviembre de 1912), continuando el partido liberal bajo la presidencia del Sr. Conde de Romanones (14 de Noviembre).

§ VIII. **Consideración general sobre el carácter de la política contemporánea.**—Al dar por terminada esta reseña de nuestra accidentada historia política en el pasado y presente siglo, cumple á nuestro propósito hacer constar, dentro del terreno científico de una generalización histórica, el notable adelanto que últimamente se observa así en la marcha de los partidos como en las aspiraciones de la opinión, á conceptos más sustanciales de la política.

El transcurso del tiempo y las enseñanzas de la historia, van borrando diferencias que antes parecían irreductibles; y la tolerancia es cada vez mayor en las relaciones de los partidos, principalmente entre sus directores, y á medida que se elevan de lo particular á lo general, de los intereses personales á la región de las ideas.

El partido *conservador* de hoy tiene una amplitud de doctrina que no tuvo el antiguo; no rechaza la soberanía nacional, ni consiente en prescindir del calificativo de liberal, ni se opone á consolidar las reformas que la opinión pública acepte. El partido *liberal* ha abdicado también de ciertas preocupaciones, protesta contra los hechos de fuerza y tiende á robustecer la acción del Poder público, para que el orden proteja la libertad individual y permita el progreso de los grandes intereses sociales. La ciencia veda á los *conservadores* combatir las reformas que la razón dicte y las condiciones del país permitan, así como á los *reformistas* no conservar lo bueno de la tradición y la historia. Unos y otros deben ser *conservadores del orden*, porque sin orden no hay Derecho y sin Derecho no hay Estado; unos y otros deben ser *reformistas* en la administración, porque sin profundas reformas en ella, imposible es romper añejos moldes que mantienen vicios en las funciones públicas é impiden el libre y progresivo desarrollo de los fines de carácter nacional. Urge librar al sistema representativo del parlamentarismo y la burocracia que lo corroen haciendo á los re-

representantes del país omnipotentes en la provisión de empleos y resolución de expedientes en los ministerios á cambio de apoyar incondicionalmente á los ministros en las Cortes; urge crear una administración racional, sencilla y barata; y en todas las cuestiones que á estos grandes problemas se refieren, podían los partidos dar treguas á sus contiendas y realizar de acuerdo todo lo que es común hasta el punto en que se marcasen diferencias radicales de escuela.

Si el escepticismo político ha penetrado en el cuerpo electoral, si las palabras «constitución» y «libertad» no despiertan el entusiasmo del tiempo de nuestros padres, si parte de la clase obrera vive fuera de la política y se alista en las banderas del socialismo, culpa es de todos los partidos que han creído que con proclamar fórmulas constitucionales estaba todo hecho, sin cuidarse de cumplirlas ni desenvolverlas; que han tenido libertad sin saber qué liberalizar y orden sin saber qué ordenar, desconociendo que libertad y orden son sólo formas de la *actividad* individual y social; que han escrito infinitos programas desde la oposición sin haber tocado una cuestión administrativa, ni preparado leyes ni reglamentos sobre servicios públicos; y que han consumido su tiempo durante el poder en asuntos del personal y vistosos torneos parlamentarios sobre temas infecundos. Hora es ya de que el *fondo* prevalezca sobre la *forma* en la vida pública; y pues que los partidos se agrupan y ensanchan sobre bases generales, cese el pugilato de palabras huecas y fórmulas estériles, procuren levantar el prestigio del sistema representativo, desenvolviendo y practicando sinceramente todos sus principios fundamentales, y aborden la doctrina de los fines y medios del Estado para sacar las consecuencias de esta doctrina á todas las ramas de la administración, llegando á soluciones comunes en todo lo que sea común, y preparando el trabajo en la oposición de tal modo que pueda plantearse en seguida de ocupar el poder con las únicas correcciones que las circunstancias del momento impongan.
